

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2022-00255-00**

Auto Interlocutorio No. 976.

Santiago de Cali, septiembre 27 de 2022

Revisada la demanda que antecede EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, se observa, que la misma tiene los siguientes yerros:

1) Aporte actualizado, con vigencia del presente trimestre del año 2022, el certificado de existencia y representación legal del BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA.

También aporte la escritura pública N° 2048 del 20 de junio de 2013 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, mediante la cual HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA le confirió el poder a PABLO ANDRES VALENCIA para representar al BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA", con nota de vigencia del poder.

Lo anterior por cuanto no obra.

2)Aporte un nuevo poder en el cual se relacione también la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía hipotecaria y los números de las matrículas inmobiliarias de los inmuebles hipotecados.

3)En los hechos de la demanda debe indicar el valor total de la obligación consignada en el pagaré del crédito hipotecario en pesos No. 00002914938000, suscrito el 30 de diciembre de 2019.

Lo anterior, por cuanto se observa que dicho pagaré fue creado por la suma de \$300.000.000 y no se menciona.

4)Aclare la fecha a partir de la cual cobra los INTERESES MORATORIOS respecto al pagaré No. 00002914938000.

Lo anterior, por cuanto los está cobrando simultáneamente con los INTERESES CORRIENTES de las cuotas que menciona.

5)En los hechos de la demanda, también debe referirse a la totalidad de los períodos en los que se han causado INTERESES CORRIENTES e INTERESES DE MORA.

6)Aclare los valores de las pretensiones del literal c. referidas al pagaré de operaciones de mutuo No.00000137016, numerales 1. y 2., para lo cual debe de referirse también a ello en los hechos de la demanda.

Lo anterior, por cuanto en el numeral 1. solicita el pago de la suma **\$169.680. 725**, correspondiente al valor total de la obligación. Mientras que en el numeral 2. solicita los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la obligación, o sea, sobre la suma de **\$153.210. 010**.

Es decir, que no hay claridad de las pretensiones con las obligaciones que se relacionan en el pagaré.

7) Aporte copias de las escrituras públicas de los bien inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, con la anotación que indique que es la primera copia que se expide y que presta mérito ejecutivo impuesta por la notaría donde se otorgó dicho documento.

8) Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco-5- días siguientes a la notificación de este auto, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

C) Una vez se aporte el poder en la forma solicitada se reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0c68c68969d8d820ba7ad5cea24c5a55086fa1c9b2216747f98975e5eebd89**

Documento generado en 27/09/2022 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>